



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandantes	MARIA SOLEDAD GARCIA ACEVEDO MARIA ADELA GARCIA ACEVEDO LUZ ADRIANA RAMIREZ ARREDONDO MONICA ALEXANDRA RAMIREZ ARREDONDO
Demandados	JUAN CAMILO PINO ISAZA
Radicado	05088-31-03-002-2022-00214-00
Interlocutorio	0690
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 (hoy Ley. 2213 de 2022), a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá redactar los hechos con precisión y de manera concreta, excluyendo de ellos las referencias a asuntos no relacionados con el tema objeto de debate. En los hechos solo debe consignarse de manera puntual el acontecer fáctico relevante para la controversia jurídica que se suscita. Ver art. 82, n. 5, del C.G.P. Además, deberá determinar y clasificar cada uno de los hechos. Ver art. 82, n. 5, del C.G.P.

En tal sentido, se prescindirá de las referencias a asuntos que no son competencia de este juez, como la controversia sobre un presunto vínculo laboral. También se redactarán nuevamente los hechos, evitando narraciones repetitivas y corrigiendo errores gramaticales, de modo que sea fácil su lectura. Y se suprimirán los juicios de valor.

2. De igual modo, deberá redactar las pretensiones con precisión y claridad. Ver art. 82, n. 4, del C.G.P.

En tal sentido, se utilizarán técnicamente los conceptos jurídicos. Las expresiones “resolución”, “cancelación”, “anulación”, “rescindir”, “derogación”, que se utilizan de manera indistinta, son instituciones jurídicas diferentes, con su propia naturaleza jurídica y con efectos jurídicos disímiles. También se suprimirán las pretensiones repetitivas o que tengan por objeto la misma consecuencia jurídica.

3. Acumulará en debida forma las pretensiones resultantes luego de la depuración exigida en el numeral anterior. Ver. art. 90, inc. 3, n. 3 del C.G.P.
4. Cuantificará las pretensiones relacionadas con los intereses moratorios, perjuicios y frutos naturales o civiles, especificando concretamente qué se pide, cuánto se pide y por qué concepto.
5. Explicará los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión de costos de transporte que sean necesarios para la restitución del depósito.
6. Realizará el juramento estimatorio por la indemnización y por los frutos que pretende, el cual deberá satisfacer las exigencias del artículo 206 del C.G.P.
7. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ver art. 35 y ss. de la Ley 640 del 2001, y arts. 90, n. 7, y 621 del C.G.P.

8. Allegará el contrato de promesa de compraventa creado [sic] el 05 de septiembre del año 2019, y la modificación del contrato (OTROSÍ), los cuales, si bien fueron relacionados como pruebas documentales, no fueron aportados.
9. Aportará el poder en debida forma, determinado y e identificando claramente el asunto para el que se confiere, lo cual deberá ser congruente con la acción impetrada. Ver. art. 74 del C.G.P.
10. Indicará expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA. Ver art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
11. Indicará el canal digital donde deben ser notificadas los testigos. Ver art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – REIVINDICATORIO, promovida por MARIA SOLEDAD GARCIA ACEVEDO, MARIA ADELA GARCIA ACEVEDO, LUZ ADRIANA RAMIREZ ARREDONDO y MONICA ALEXANDRA RAMIREZ ARREDONDO en contra de JUAN CAMILO PINO ISAZA.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae61238019b78b3e2ea7513be85260c14034024eed09eb68d068b05240558f62**

Documento generado en 30/08/2022 09:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>